

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00115 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de intereses deprecados, el período exacto al que corresponden y la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 12 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d3ed7078efb2a76ff9852ed06a0018ee981f2ee98adbc37dfb703b9db648fb**

Documento generado en 09/02/2024 01:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00121 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 3 de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de intereses deprecados, así como el período exacto al que corresponden y la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 12 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2385297dc7104f0ba6efa7eedfb08cb4f7d71fb543b55e497f3d564c69e78541**

Documento generado en 09/02/2024 01:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00122 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **JOSÉ ÁLVAREZ MUNERA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 51722000007220136693:

1. Por la suma de \$25.487.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 12 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc5463ecd75143285b2686b0f53972e4893cb37376a2723ef5f8d23e51bf68f**

Documento generado en 09/02/2024 01:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00123 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra el pagaré y sus endosos originales.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 12 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144f4c8360b5d3100142550709f510dc8c5b96e08dbf128889efdf3f11964d03**

Documento generado en 09/02/2024 01:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00124 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PAOLA LINEY ERAZO BOLAÑOS** contra **JOHN FREDY QUINTERO LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el acuerdo de pago celebrado el 1º de septiembre de 2022:

1. Por la suma de \$8.100.000,00 m/cte. por concepto de nueve (9) cuotas vencidas correspondientes a los meses de septiembre de 2022 a mayo de 2023, la primera de aquellas por valor de \$500.000,00 m/cte. y las demás a razón de \$950.000,00 m/cte. cada una.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6% anual, conforme a lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente asunto no es mercantil y, en todo caso, en el documento base del recaudo no se pactó nada sobre dichos réditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 12 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0b6d98994d759d321726bf24721ba6753001f72a476850c46b9dfc4abf0bf**

Documento generado en 09/02/2024 01:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00125 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentran los documentos base del recaudo originales.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 12 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f825838a66eb1a6255cd89842505869f14ac4c2977ff395c900d96f7a575b6f**

Documento generado en 09/02/2024 01:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00128 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **DAVID SANTIAGO LÓPEZ TURRIAGO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 9219323:

1. Por la suma de \$44.964.793,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 7 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 12 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2731e435afedd37704312b2cfa3b026d3fbc5f7e595f2f985e198e18f85354**

Documento generado en 09/02/2024 01:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00118 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **MATEO VALDERRAMA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré OL-2021015354:

1. Por la suma de \$4.608.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 12 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c490f088533ddc03c2475c7262fa566fc0c7bd8fe63e5aa06064008c744483b**

Documento generado en 09/02/2024 01:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00126 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **CARLOS ANDRÉS TURNER CORREA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 00130158009614436861:

1. Por la suma de \$33.933.755,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 12 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76375bfa2e2a31c971cfef13e79456da9895ab76e3624ac43767b65a226cfaa**

Documento generado en 09/02/2024 01:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00114 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** contra **NINI MILENA MIER SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 02-02432769-02:

1. Por la suma de \$12.001.785 m/cte. por concepto del saldo del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. como apoderada general del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 12 de febrero de 2024

Zareth Carolina Prieto Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eff7c83bf0349e3f11ed3c355f1219a20ba9eb295e5713dd1be1db867a3085f**

Documento generado en 09/02/2024 01:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00116 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentran los documentos base del recaudo originales.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 12 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190fd053945fdbae75380e1d1f59daf1db41fd12aeaf6e0344591f90f26c5b26**

Documento generado en 09/02/2024 01:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2024 00117 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Acreditar la calidad de arrendadores de los demandantes. Lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de restitución, de conformidad con lo establecido en el art. 384 del C. G. del P. será formulada por el arrendador en contra de los arrendatarios únicamente. Adviértase que, como entre los señores Luz Marina Monsalve Zamudio y Luis Fernando Jiménez Monroy y la Inmobiliaria & Banco de Permutas Cia. existe un contrato de administración de un inmueble, las desavenencias e inconvenientes presentados durante su ejecución, así como su terminación no pueden ventilarse a través de la acción de restitución de inmueble arrendado, la cual, en este caso, debe ser promovida por quien funge como arrendador.
- Ajustar la demanda teniendo en cuenta que, como entre los señores Luz Marina Monsalve Zamudio y Luis Fernando Jiménez Monroy y la Inmobiliaria & Banco de Permutas Cia. existe un contrato de administración de un inmueble, las desavenencias e inconvenientes presentados durante su ejecución, así como su terminación no pueden ventilarse a través de la acción de restitución de inmueble arrendado, la cual, en este caso, debe ser promovida por quien funge como arrendador.
- Aportar copia clara y legible del contrato de arrendamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 12 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee88ca27b2668e8bc56a5ffb59add6ca9bc45eb26a716cc8f86bbbc6611b9e03**

Documento generado en 09/02/2024 01:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00126 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del inciso cuarto del auto del 10 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

1. En el inciso cuarto del auto del 10 de abril de 2023, cuestionado por la parte demandada, se indicó que, como la excepción 4.2. del escrito de contestación presentado por la pasiva, tenía como propósito controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, no se le daría trámite alguno, por cuanto no fue formulada a través de recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo dentro de la oportunidad legal respectiva, de acuerdo con lo previsto en el art. 430 del C. G. del P.

2. En sustento de su recurso, la demandada señaló que “[l]a excepción propuesta por la suscrita no es la contenida en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, no se refiere a los requisitos formales del título, se refiere a los requisitos materiales” (fl. 1, archivo 09, C.1). Sostuvo que el título ejecutivo “debe revestir ciertas características, especificaciones y exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial-material. Los primeros miran que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción... Las exigencias de fondo o materiales atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (fl. 2 Ib).

Manifestó que el documento objeto de esta acción cumple con los requisitos formales y que por ello se profirió la orden ejecutiva deprecada, pero no así los materiales, particularmente los de claridad y exigibilidad, dado que este no se ajusta a la realidad, pues la demandada restituyó el inmueble al demandante a pesar de su negativa a recibirlo, “así, el escenario propicio para desvirtuar el título aportado con fundamento en los anteriores presupuestos es por la vía de excepción de mérito, que deberá ser demostrado en la respectiva etapa probatoria, como quiera que, las anteriores características y exigencias echadas de menos sobre el documento objeto de esta acción, son características de carácter sustancial y/o material” (fl. 2, archivo 09, C.1).

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al principio de legalidad y en

caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de este. Así pues, verificada la providencia censurada a la luz de los argumentos aducidos por la demandada en su recurso, este Despacho advierte que, al margen de la discusión suscitada respecto de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo y cuáles de estos son susceptibles de dirimirse en sentencia, se advierte que la excepción denominada “falta de los requisitos materiales del título valor [sic]” formulada por la ejecutada tiene como propósito controvertir la fecha hasta la cual se causó la obligación de pago del canon de arrendamiento a cargo de la arrendataria para de esa manera enervar la pretensión de pago de los cánones de noviembre y diciembre de 2019, circunstancias que no atañen a los requisitos del título, sino al desarrollo del negocio jurídico como tal y que deben ser discutidas durante el trámite del proceso y resueltas en sentencia.

Y ello es así, porque, en lo que concierne a los requisitos del título establecidos en el art. 422 del C. G. del P., puntualmente a los de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación incorporada en un documento que presta mérito ejecutivo, como en este caso el contrato de arrendamiento aducido con la demanda, es imperativo recordar que una obligación es expresa cuando aparece de manera explícita, nítida, patente, es decir, se encuentra delimitada en el instrumento otorgado y no requiere de inferencias lógicas o de interpretaciones para identificarla; la claridad, por su parte, refiere a la incorporación –en el título ejecutivo– de los elementos propios de la obligación: objeto, plazo o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética. A su vez, la obligación debe ser exigible al momento de presentar la demanda, por cuanto puede cumplirse de inmediato, pues no está sujeta a condición suspensiva ni plazo pendiente¹.

Con base en lo expuesto, se observa a simple vista que el contrato de arrendamiento objeto de esta acción reúne los señalados requisitos, toda vez que en él está determinada claramente la obligación de pago del canon a cargo de la arrendataria, el plazo para cancelar cada canon, el valor de la renta mensual y la pena por el incumplimiento, por lo tanto, la arrendadora estaba legitimada para acudir a la vía ejecutiva con el señalado contrato de arrendamiento y reclamar el pago de las obligaciones pecuniarias derivadas de este.

Así pues, téngase en cuenta que cuestiones tales como la fecha en la que terminó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes no controvierten la exigibilidad del documento base del recaudo ni de las obligaciones que de este dimanar, sino que están dirigidas a determinar el momento hasta el cual las partes estaban en la obligación de cumplir dicha convención, circunstancia que también atañe al fondo del litigio, pues una cosa es la exigibilidad o claridad de la obligación que debe visualizarse en el documento base del recaudo, que en este caso se traduce en el vencimiento de los cánones cobrados y su determinación, según lo pactado por las partes, y otra muy diferente es la terminación del contrato y el momento hasta el cual persistió la obligación de pago de la renta a cargo de la ejecutada.

En otras palabras, el contrato de arrendamiento objeto de esta acción es prueba de las obligaciones reclamadas por la demandante en la demanda, las cuales son claras, expresas y exigibles, por cuanto ya vencieron y su pago no está sometido a condición alguna, aunado a que su valor y concepto están identificados en el contrato; ya será en sentencia en donde se resolverá lo atinente a si con la entrega del inmueble en la fecha señalada por la

¹ Tribunal de Superior de Bogotá. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara. Sentencia de mayo 27 de 2010. Rad. No. 110013103019201000087 01.

demandada cesó la obligación de pago de los cánones de acuerdo con lo alegado por la ejecutada.

Con base en lo anterior, este Despacho dispone revocar el inciso final del auto del 10 de abril de 2023 y, entonces, las circunstancias relacionadas con la fecha de terminación del contrato de arrendamiento y hasta la cual se causaron los correspondientes cánones serán analizadas en sentencia, las cuales, sea de paso decir, fueron reiteradas por la demandada en los hechos de su contestación y también como sustento de la excepción de pago total de la obligación, de manera que, en cualquier caso, serían objeto de análisis en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso final del auto del 10 de abril de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término dispuesto en auto del 10 de abril de 2023 (inciso tercero).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 12 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1a16a7c401512a404e63e94ef140bca934cb6527e0677535f635cd93f961fd**

Documento generado en 09/02/2024 01:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00126 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 17, C.2) y como quiera que la demandante no prestó caución ni aportó la póliza dentro del término dispuesto en auto del 10 de abril de 2023, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante proveído del 23 de noviembre de 2021 y comunicada a la entidad correspondiente mediante oficio No. 00733 del 30 de noviembre de 2021. Oficiese.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C. G. del P. (inciso quinto) y teniendo en cuenta que el término de quince días con el que contaba la ejecutante para prestar la caución ordenada se cumplió el 3 de mayo de 2023 y esta fue adquirida y presentada al Juzgado hasta el 27 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 12 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261de6ef4046b417b0437d7ff4e18a63c07e96c98e98b94a566249b1b9ff3291**

Documento generado en 09/02/2024 01:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 01103 00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago (archivo 12, C.1-expediente electrónico) se requiere al extremo actor para que la aclare, indicando si el demandado efectuó el pago total de la obligación objeto de ejecución o si con los títulos constituidos a órdenes del presente asunto, se pretende lograr su pago. Lo anterior, teniendo en cuenta que el extremo actor solicita entrega en su favor de los títulos judiciales constituidos a órdenes del presente asunto y a su vez, solicita que, en caso de no existir títulos se proceda con la terminación del proceso por pago total de la obligación, requerimientos que no brindan claridad al Despacho respecto al estado actual de la deuda.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 12 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab91d87f6cc6bb2e0aaca7780c8547ce75757322fa0532fb85bc328aeb2d0e61**

Documento generado en 09/02/2024 01:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00106 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa en la documental que obra en el archivo 25 del C. 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley formuló excepciones.

Ahora bien, se reconoce personería al abogado GUILLERMO ELIAS MONTOYA OCAMPO, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 21, C.1- expediente digital).

De otro lado, continuando con el trámite del presente asunto, de las excepciones de mérito formuladas por el demandado córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 12 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ca39ed0306a83742caea4b9df630a3f6f3b9a8bfa3ae39ebcb2d2b9b6dbe28**

Documento generado en 09/02/2024 01:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00106 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 05, C.02-expediente electrónico), se decreta el embargo del vehículo automotor de placas **RGK584** denunciado como de propiedad de la demandada. Oficiese.

Una vez se allegue el Certificado de tradición donde aparezca la nota de embargo, se resolverá sobre su aprehensión.

Ahora bien, en atención a las manifestaciones realizadas por el extremo actor, que anteceden, se le requiere para que acredite el trámite dado al oficio No. 00553 del 04 de agosto de 2022. Adviértase que no obra en el expediente electrónico, respuesta de las entidades bancarias oficiadas en la mencionada comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 12 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0d25541e30c80b1999b490bdeee6c39ac510fe4a499838e083a5c54cf30115**

Documento generado en 09/02/2024 01:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo 11001418900920190124300
Demandante: Carlos Riva León
Demandados: Alirio Peralta Alfonso, Luz Karen Veloza Cabezas y
Paula Andrea Castañeda García

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del C. G. del P., toda vez que en el presente asunto no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

1. El señor Carlos Riva León formuló acción ejecutiva en contra de los señores Alirio Peralta Alfonso, Luz Karen Veloza Cabezas y Paula Andrea Castañeda García, con el fin de obtener el pago de la suma de \$3.000.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio base de la ejecución, junto con sus intereses de mora liquidados desde el 18 de mayo de 2019.

2. Mediante proveído del 6 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. De la mentada providencia, la demandada Luz Karen Veloza Cabezas se notificó personalmente (fl. 9, archivo 01, C.1) quien dentro del término de Ley contestó la demanda indicando, en lo medular, que al demandado Alirio Peralta Alfonso le están cobrando “dos procesos dentro de este juzgado pero yo solo firmé uno por valor de seiscientos mil pesos (600.000) y ellos sin la aprobación mía o del deudor la pasaron por valor de tres millones de pesos, el cual consta en los

documentos de la empresa Financrédito, donde se pagaba la cuota mes a mes” (fl. 1, archivo 02, C.1).

Adujo que, en su momento, radicó una solicitud para que le entregaran los soportes de los documentos que firmó para la obtención del crédito y que de las seis cuotas pactadas para el pago de esa obligación se cancelaron tres. Señaló que la letra de cambio base de la ejecución fue firmada en blanco, pues era una exigencia de la entidad para otorgarles el préstamo y que dicho título-valor fue diligenciado de manera arbitraria por el extremo actor por un valor superior. Indicó que el demandado Alirio Peralta tiene dos créditos con Financrédito, pero ella solo sirvió como codeudora en uno y que le están endilgando el crédito “que hace la otra codeudora... Paula Andrea Castañeda y del cual de ella yo no soy codeudora, ni la conozco” (fl. 2, archivo 02, C. 1).

3. Téngase en cuenta que respecto de los demandados Alirio Peralta Alfonso y Paula Andrea Castañeda García, por auto del 3 de noviembre de 2022, se decretó la terminación de este proceso en su contra, por cuando se declaró el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P. y se ordenó continuar con este trámite en contra de la demandada Luz Karen Veloza Cabezas.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P. establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto en particular se ajusta a la causal de sentencia anticipada prevista en el numeral segundo del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales

previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹.

Así pues, nótese que en este asunto no hay pruebas pendientes por practicar y respecto de las solicitadas se resolvió lo pertinente mediante proveído del 23 de agosto de 2023, por lo que es preciso aplicar el mentado numeral 2 del art. 278 del C. G. del P., así como el criterio antes citado, y resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

2. Por consiguiente, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que el documento aportado como título ejecutivo, esto es, la letra de cambio suscrita el 17 de abril de 2019, de la cual obra copia digital a folio 2 del archivo 01 del C. 1 y cuyo original reposa a folio 1 del cuaderno principal del expediente físico, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, habida cuenta que reúne las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores y las especiales contempladas en el artículo 671 del mismo estatuto para esta específica clase de documentos (letra de cambio).

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Así mismo, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada Luz Karen Veloza Cabezas, en contra de quien se ordenó continuar con el trámite de este proceso, por lo que presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P.

4. Puntualizado lo anterior, el Juzgado anticipa la improsperidad de los hechos constitutivos de excepciones formulados por la demandada Luz Karen Veloza Cabezas, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

4.1. Lo primero que se destaca es que dicha demandada no negó su condición de obligada cambiaria, pues no controvertió que la firma impuesta en el título valor que se ejecuta fuera la suya, por el contrario, en su contestación de la demanda, reconoció haberlo suscrito, pese a las circunstancias que expone con posterioridad en cuanto a que la aludida letra de cambio fue firmada con espacios en blanco, circunstancia que será estudiada más adelante. Es así como dicho instrumento cambiario goza de presunción de autenticidad, hace fe de su otorgamiento y de lo que en éste se haya consignado, siendo de carga de dicha ejecutada demostrar lo contrario de conformidad con el artículo 167 del C. G. del P.

En tal sentido, el Tribunal Superior de Bogotá ha considerado que *“por gracia de esa presunción, le corresponde al obligado cambiario que opugna el contenido del título, sobre la base de haberlo girado con espacios en blanco y sin instrucciones para su diligenciamiento, la carga de probar –en forma fehaciente- una y otra circunstancias, pues si no existe controversia sobre la persona que suscribió el documento, opera indefectiblemente la señalada presunción, esto es, la de tenerse por cierto el contenido del mismo (art. 270 y 273 C.P.C), sin perjuicio, claro está, de que se pruebe lo contrario.*

Por supuesto que la carga de infirmación atribuida -ex lege- al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el título, en realidad, fue diligenciado a espaldas de su creador o al margen de las indicaciones dadas por él, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento (in dubio instrumento standum, nec actus simulatus

praesumitur), no sólo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el sólo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario, permite suponer, por regla, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente. Al fin y al cabo, “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” (art. 625 C.Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, *ib.*), el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad (art. 270 C.P.C)”².

Entonces, “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora” (Código de Comercio, art. 622), de manera que si la parte demandada controvierte el contenido del título-valor que se le enrostra tiene la carga de probar que lo suscribió con espacios en blanco y que los aludidos espacios fueron diligenciados en contravía de las instrucciones impartidas para ese fin y que, en definitiva, la información allí incorporada no armoniza con la realidad en cuanto a las condiciones estipuladas para el surgimiento de la obligación.

Así pues, en lo que respecta a este litigio, téngase en cuenta que, aun cuando la demandada Luz Karen Veloza Cabezas adujo en su escrito de contestación que cuando firmó la letra de cambio base de la ejecución, esta se encontraba en blanco, pues ese era un requisito del acreedor para otorgar el crédito deprecado, lo cierto es que tal circunstancia, por sí sola, no enerva la pretensión ejecutiva del demandante, dado que dicha demandada no probó que el monto mutuado hubiera sido inferior al que actualmente se le cobra, como tampoco que entre las partes existiera un acuerdo anterior sobre las condiciones de pago de esa obligación en cuotas durante seis meses como lo informó en su contestación.

Nótese que al plenario tampoco se arrimó prueba de que la obligación hubiera sido adquirida inicialmente con Financrédito y que aquella estuviera compuesta por dos créditos adquiridos por el demandado Alirio

² Sentencia de 3 de marzo de 2003. M. P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez

Peralta, motivo por el que la solicitud que elevó en su contestación de la demanda para que se le entregara un “cartón de pagos” (fl. 2, archivo 02, C. 1) no es procedente, pues tal petición estaba dirigida a Financrédito, quien no es parte en este asunto y no se probó su relación con la acreencia cobrada en este litigio. Y aunque la demandada Luz Karen adujo haber solicitado directamente los soportes de los documentos que suscribió al momento de la concesión del préstamo, adviértase que en la oportunidad correspondiente no arrió copia de dicha solicitud, como tampoco precisó ante quien la formuló.

Es de indicar, además, que, como la demandada Luz Karen Veloza Cabezas censuró la información consignada en la letra de cambio objeto de este recaudo, particularmente el monto, ha debido acreditar que no hubo instrucciones para su diligenciamiento o que estas fueron desatendidas por quien lo diligenció o que el acreedor “*sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.*”

A la larga, si lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”³.

Por lo tanto, se concluye que, no frustra la pretensión ejecutiva del demandante la sola afirmación, desprovista de prueba documental alguna, de la demandada Luz Karen Veloza Cabezas en cuanto a que el monto del título-valor que se le enrostra fue diligenciado arbitrariamente por el demandante por un valor superior al que realmente le fue entregado al deudor Alirio Peralta. Era necesario que la deudora probara fehacientemente que el importe del título-valor correspondía a \$600.000,00 m/cte. y no a los \$3.000.000,00 m/cte. cobrados por el demandante, pero como ello no sucedió y como tampoco se observa que la demandada hubiera firmado el

³ Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla. Sentencia de 30 de junio de 2009. Exp. 2009-273

señalado instrumento cambiario con salvedades compatibles con su esencia, quedará obligada conforme a su tenor literal, pues así lo dispone el art. 626 del C. de Cio.

5. Corolario de lo expuesto, se declararán no probados los hechos constitutivos de excepciones formulados por la demandada Luz Karen Veloza Cabezas y, en consecuencia, se ordenará seguir la ejecución en su contra en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, en todo caso, no se le condenará en costas, de conformidad con lo establecido en el art. 154 del C. G. del P., toda vez que, mediante proveído del 16 de abril de 2021 se le concedió el amparo de pobreza solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos constitutivos de excepciones formulados por la demandada Luz Karen Veloza Cabezas, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** continuar la ejecución en contra de la demandada Luz Karen Veloza Cabezas en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar de propiedad de la demandada Luz Karen Veloza Cabezas.

QUINTO: Sin condena en costas a la demandada Luz Karen Veloza Cabezas, de conformidad con lo establecido en el art. 154 del C. G del P., toda vez que mediante proveído del 16 abril de 2021 le fue concedido el amparo de pobreza solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

(2)

Estado electrónico del 12 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bda9413fcc01ce5877890a9ea0251f866c437386cd26674aee6ad03ba9cad6**

Documento generado en 09/02/2024 01:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01243 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 03, C.2), por secretaría, ofíciase a la Clínica del Country para que informe los motivos por los cuales cesó en los descuentos ordenados por este Despacho respecto del salario devengado por la demandada Luz Karen Veloza, lo cual le fue comunicado mediante oficio No. 02102 del 14 de noviembre de 2019. Tramítese directamente por la parte demandante adjuntando copia de los folios 5 y 8 del archivo 01 del C. 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 12 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998f7aa35cb14947bf61ad588b50a82f146ee244fbcf9bc199909ee07b8b640**

Documento generado en 09/02/2024 01:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 01257 00

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

De otro lado, en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo 38, C.1-expediente electrónico) se requiere al extremo actor para que la aclare, teniendo en cuenta, por un lado, que el número de pagare relacionado en su solicitud no armoniza con el que aquí se ejecuta, por otro lado, para que aclare, indicando si la demandada efectuó el pago total de la obligación objeto de ejecución o si con los títulos constituidos a órdenes del presente asunto, se pretende lograr su pago. Lo anterior, teniendo en cuenta que el extremo actor solicita entrega en su favor de los títulos judiciales constituidos a órdenes del presente asunto y a su vez, solicita que, en caso de no existir títulos se proceda con la terminación del proceso por pago total de la obligación, requerimientos que no brindan claridad al Despacho respecto al estado actual de la deuda.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 12 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068acd8e0ecd9ee788027e299934f61291f4936366749151199ba53c99687c**

Documento generado en 09/02/2024 01:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>